

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELMAR NAVARRO PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
RADICADO:	68001333008-2016 -00253-01
TEMA:	NIEGA ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN.
NOTIFICACION:	DEMANDANTE: iab@iabogados.com.co DEMANDADO: contralordessantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co jurídica@contraloriasantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co MINISTERIO PUBLICO ifprada@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

El Despacho profirió auto de segunda instancia el 23 de enero de 2020¹, mediante el cual de adicionó el Artículo cuarto del auto del 9 de octubre de 2018 expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, así:

“CUARTO. DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación y ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 3 d agosto de 2017, corregida por el auto del 12 de octubre de 20017, conforme lo expuesto en la parte considerativa

Aspectos objeto de adición, aclaración o recurso de reposición se resumen:

Manifiesta el apoderado de la Contraloría General de Santander después de exponer sus argumentos que tras la incertidumbre que genera el auto frente a la negativa o no del recurso de apelación formulado por la defensa solicita se aclare o adicione el auto del 23 de enero de 2020 y en su defecto téngase lo manifestado como sustento del recurso de reposición para que se revoque y se proceda a analizar de manera completa el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 102

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
RADICADO: 68001333009- 2016-00253-04

1. Adición de autos

El Artículo 287 del Código General del proceso establece sobre la adición:

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...

2. Aclaración de Autos

El artículo 285 del Código General de Proceso establece sobre la aclaración:

(...)

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

3. Recurso de reposición

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3. CASO EN CONCRETO

El apoderado de la Contraloría General de Santander solicitó adición, aclaración o recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2020 que resolvió recurso de apelación interpuesto.

Cabe recordar que el citado auto trajo a colación el poder que tiene el juez cuando el ejecutado no propone excepciones este puede reconocerlas y declararlas de oficio en sentencia cuando halle probados hechos que las constituyan, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

En caso en concreto el A quo efectuó el análisis de los documentos que reposan en el expediente encontrando que la entidad ejecutada no dio cumplimiento a la obligación de hacer- reintegro-, subsistiendo la obligación, por lo que declaró no probada la existencia del pago total de la obligación impuesta a la ejecutada.

Por lo anterior no profundizó respecto al recurso de Apelación incoada por la Contraloría General de Santander en consideración que hay norma expresa que faculta al juez para declarar de oficio las excepciones como lo aplicó en A quo.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
RADICADO: 68001333009- **2016-00253-04**

Por lo anterior el Despacho si hizo pronunciamiento sobre el recurso de apelación y reitera los argumentos expuesto en el auto recurrido, además no encuentra aspectos para reponer, adicionar o aclarar a la orden dada en el auto de fecha 23 de enero de 2020 visible a folio 102.

CONCLUSION: Siendo claro el Despacho que no hay nada que adicionar, aclarar ni reponer aspecto alguno a la orden dada, se negará lo pretendido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE la Adición, Aclaración y Recurso de Reposición de la providencia de fecha 9 de octubre de 2018.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333001-2019-00120-01
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ OSPINO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_amosquera@fiduprevisora.com.co ffiduprevisorazona3@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	MYRIAM OROZCO SIERRA
EXPEDIENTE:	680012333000- 2018 – 00601-00
ASUNTO:	NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
NOTIFICACIONES:	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@.gov.co DEMANDADO: Abogadofredymayorga@gmail.com hernandezconsulting@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹.

La entidad demandante solicita la suspensión de los efectos:

1. Resolución PAP 043598 del 11 de marzo de 2011, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez.
2. Resolución RDP 04361 del 20 de septiembre de 2013 se reliquidó la pensión.
3. Resolución No RDP 05572 del 28 de diciembre de 2015 mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de MYRIAM OROZCO SIERRA.

Lo anterior por que se quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, como falsa motivación e ilegalidad de los actos expedidos por CAJANAL y la necesidad de evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado.

¹ Folios 173 a 177 del cuaderno principal

Así mismo los factores de era los que estipulada la norma al momento de entrada en vigencia de la ley 32 de 1986, esto es la ley 33 y 62 de 1985, por lo que la demandada estima el valor de \$65.413.497 que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales pagadas los últimos tres (3) años.

2. Posición de la parte demandada².

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018³ se corrió traslado a la parte demandada y presentó escrito mediante el cual se opone la prosperidad de la misma señalando que no existe violación a normas constitucionales que permita la procedencia de la medida solicitada, además se trata de un hecho particular ya consolidado y debe respetarse los derechos pensionales adquiridos de un trabajador al servicio del INPEC, la pensión de sobreviviente del señor OVIEDO TORRES (Q.E.P.D) reconocida a la señora Myriam Orozco Sierra en los términos de la ley 32 de 1986 y el acto legislativo 01 de 2005 adquirido de buena fe y no de manera dolosa o fraudulenta.

Además no se trata de una pensión especial de jubilación es una pensión especial de jubilación de régimen específico a que tiene derecho la conyúge del señor Oviedo Torres Carlos Alberto (q.e.p.d.) quien fue miembro de custodia del INPEC, pensión que sin duda alguna debió reconocerse en los términos de la ley 32 de 1986 y no como lo manifiesta el demandante que le es aplicable la ley 979 de 2003 del régimen de transición de la ley 100 de 1993 tanto en edad como IBL y el decreto 1158 de 1994.

Igualmente no es de recibo que la administración puede acudir de manera unilateral a revocar el acto, cuando para su revocatoria requiere el consentimiento previo del titular, expreso y por escrito lo cual no fue aportado ni probado en el caso bajo estudio, igualmente es inentendible que la demandante deba reintegrar al tesoro nacional la suma de \$65.413.497.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018⁴ la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de

² Folio 13 cuaderno de medidas

³ Folio 1 cuaderno de medidas

⁴ Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

2018⁵ en donde se indicó que “las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

"Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la de los actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

2. Alcance del derecho a la pensión.

En auto del 6 de abril de 2017⁶ al decidir una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se refirió a la sentencia T 398 de 2013, en la que se indicó:

"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento

⁵ Expediente No 60291

⁶ Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17)

del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.”

Recordó la Sección Segunda que la pensión de vejez es una prestación que permita al trabajador que ha cesado su vida laboral, continuar percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, y resaltó que el acto legislativo 01 de 2005 dispone que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos adquiridos con arreglo a la Ley.

II. CASO CONCRETO

1. Resolución PAP 043598 del 11 de marzo de 2011⁷, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en cuantía de la suma \$ 818.832.80 de conformidad con la ley 35/86 art. 96, Dcto 407/98, ley 100/93, Dcto 1158/94, Dcto 01/84 en cabeza de CARLOS ALBERTO OVIEDO TORRES.
2. Resolución RDP 04361 del 20 de septiembre de 2013⁸ se reliquidó la pensión en cuantía de \$ 1.471.187 normas aplicadas, ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, acto legislativo 01 de 2005 y CCA.
3. Resolución No RDP 05572 del 28 de diciembre de 2015⁹ mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de MYRIAM OROZCO SIERRA.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y las particularidades del caso concreto, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que:

1. No se allega en la solicitud de medida ni se probó por parte de la entidad demandante que la pensión de vejez a la demandada haya sido reconocida en contravía de las normas que regulan el mismo, o que se hayan introducido medios fraudulentos para decidir la petición de reconocimiento pensional.
2. No se probó por parte de la entidad solicitante que la señora **MYRIAM OROZCO SIERRA** cuente con un ingreso adicional a su pensión de vejez, lo que se torna improcedente dado que tal decisión afectaría en forma directa la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social.
3. El Despacho encuentra necesario recordar que la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en el marco normativo, cuenta con un rango constitucional que le brinda protección especial, además, en el presente asunto la entidad demandante acepta el señor Oviedo Torres cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión de vejez, siendo actualmente la beneficiaria la señora **OROZCO SIERRA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

⁷ Folio 45 cuaderno principal

⁸ Folio 139 cuaderno principal

⁹ Folio 129 cuaderno principal

PRIMERO. NIEGASE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, elevada por la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ cedula de ciudadanía No. 91.278.588 y Tarjeta Profesional No. 147.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333003-2018-00374-01
DEMANDANTE	HERNAN QUINTERO PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	oficinadrepifanio@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2013-00328-00
DEMANDANTE	CARMEN ROSA CARRILLO DE MAESTRE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogado@jorgeluisquinterogomez.com joqui754@yahoo.es
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co corjuela@gmail.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, en el cual se resuelve lo que se transcribe a continuación:

“1º Confírmase parcialmente la sentencia proferida el 18 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Carmen Rosa Carrillo de Maestre contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º Revócase el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que no hay lugar a condena de costas, según las consideraciones planteadas”.

Ejecutoriado este proveído, se ordena su archivo previas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	GLORIA SILVA MENESES
EXPEDIENTE:	680012333000- 2018 – 00349-00
ASUNTO:	NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
NOTIFICACIONES:	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@.gov.co DEMANDADO: Abogadofredymayorga@gmail.com hernandezconsulting@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹.

Solicita la entidad demandante que se suspendan en forma provisional los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 29682 del 16 de octubre de 2002, mediante la cual se reconoció pensión de vejez emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, mediante la cuales se RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ POR RETIRO en favor de la señora GLORIA SILVA MENESES
- Resolución 6802 del 23 de agosto del 2004.
- Resolución 5519 del 09 de febrero del 2009.
- PAP 009353 def17 de agosto del 2010.
- PAP 044502 del 17 del 17 de marzo del 2011.
- UGM 008964 del 19 de septiembre del 2011.
- RDP 006920 del 02 de agosto de 2012.

¹ Folios 1 a 6 del cuaderno de medidas

- Resolución RDP 036030 de 03 de septiembre de 2015.

Lo anterior por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, falsa motivación e ilegalidad de los actos expedidos por CAJANAL, esto es de conformidad con la normatividad vigente para el personal del INPEC que cumplan sus requisitos con posterioridad a la ley 100 y le sea aplicable la ley 32 de 1986 se debe dar aplicación a la sentencia SU 230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el IBL no hace parte del régimen de transición, solo la edad, tiempo de servicio y tasas de reemplazo.

Por lo anterior a la demandada no le asistía ni le asiste el derecho al reconocimiento, ni reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores a la fecha de retiro del servicio, sino los valores devengados a la fecha de adquirir el estatus de pensionada, lo que esta causando un detrimento patrimonial al Estado.

2. Posición de la parte demandada².

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018³ de corrió traslado a la parte demandada y presento escrito mediante el cual se opone la prosperidad de la misma señalando que no existe violación a normas constitucionales que permita la procedencia de la medida solicitada, además debe respetarse los derechos pensionales adquiridos de un trabajador al servicio del INPEC, reconocida en los términos de la ley 32 de 1986 y el acto legislativo 01 de 2005 por ser una pensión de jubilación de régimen específico - INPEC-.

Además no es de recibo que la administración pueda acudir de manera unilateral a revocar el acto, cuando para su revocatoria requiere el consentimiento previo del titular, expreso y por escrito lo cual no fue aportado ni probado en el caso bajo estudio, igualmente inentendible que la demandante deba reintegrar al tesoro nacional la suma de \$65.857.728, cuando aun esta luchando por la reliquidación, proceso que se adelanta en el Despacho de la Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR y actualmente para fijar fecha de audiencia inicial.

Igualmente, la demandante es titular del derecho para la revocatoria del acto, por ser la pensión un derecho de carácter particular y concreto adquirido de buena fe y no de manera dolosa o fraudulenta como lo sustenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

² Folio 13 cuaderno de medidas

³ Folio 7 cuaderno de medidas

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018⁴ la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018⁵ en donde se indicó que "las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión".

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción "la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva" y resaltó lo siguiente:

"Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados".

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la de los actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

2. Alcance del derecho a la pensión.

En auto del 6 de abril de 2017⁶ al decidir una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se refirió a la sentencia T 398 de 2013, en la que se indicó:

"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de

⁴ Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

⁵ Expediente No 60291

⁶ Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17)

Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social."

Recordó la Sección Segunda que la pensión de vejez es una prestación que permita al trabajador que ha cesado su vida laboral, continuar percibiendo un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, y resaltó que el acto legislativo 01 de 2005 dispone que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos adquiridos con arreglo a la Ley.

II. CASO CONCRETO

1. Mediante la Resolución No. 29682 del 16 de octubre de 2002⁷ CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.– UGPP -, reconoció la pensión de vejez a la señora GLORIA SILVA MENESES, conforme lo señalado en art. 36 de la ley 100 de 1993, sentencia 168 del 20 de abril de 1995, decreto 1159 de 1994 y decreto 01/84, en cuantía de \$365.662.16 a partir del 01 de abril de 2002 por cumplir los requisitos de tiempo y edad.
2. Resolución 6802 del 23 d agosto del 2004⁸, por la cual se resolvió el recurso de apelación, modificando la resolución No. 29682 de 2002.
3. Resolución 5519 del 09 de Febrero del 2009⁹, por medio de la cual CAJANAL reliquida la pensión de la accionada, en cuantía de \$856.224.38.
4. PAP 009353 del 17 de agosto del 2010- resolución 34860/2010¹⁰, por la cual se reliquida una pensión por nuevo factores salariales.
5. PAP 044502 del 17 del 17 de marzo del 2011¹¹, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto 09353 de 2010, confirmando la decisión.
6. Resolución No. UGM 008964 del 19 de septiembre del 2011¹², por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en aplicación a la ley 32 de 1986, decreto 1158 de 1994 y decreto 01 de 1984.
7. Resolución No. RDP 006920 del 02 de Agosto de 2012¹³, por la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de vejez.

⁷ Folio 79 cuaderno principal

⁸ Folio 93 cuaderno principal

⁹ Folio 113 cuaderno principal

¹⁰ Folio 129 cuaderno principal

¹¹ Folio 152 cuaderno principal

¹² Folio 171 cuaderno principal

¹³ Folio 260 cuaderno principal

8. Resolución RDP 036030 de 03 de septiembre de 2015¹⁴, por la cual se reliquida una pensión vitalicia, en cuantía a \$ 1.348.809, con fundamento en la ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, acto legislativo 01 de 2005 y CCA.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y las particularidades del caso concreto, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que:

1. No se allega en la solicitud de medida ni se probó por parte de la entidad demandante que la pensión de vejez a la demandada haya sido reconocida en contravía de las normas que regulan el mismo, o que se hayan introducido medios fraudulentos para decidir la petición de reconocimiento pensional.
2. No se probó por parte de la entidad solicitante que la señora GLORIA SILVA MENESES cuente con un ingreso adicional a su pensión de vejez, lo que se torna improcedente dado que tal decisión afectaría en forma directa los derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social.
3. EL Despacho encuentra necesario recordar que la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en el marco normativo, cuenta con un rango constitucional que le brinda protección especial, además, en el presente asunto la entidad demandante acepta que la señora SILVA MENESES cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión de vejez, y que lo que ocurrió es que CAJANAL hoy UGPP inaplicó de manera errónea las normas.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, elevada por la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ cedula de ciudadanía No. 91.278.588 y Tarjeta Profesional No. 147.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 21 a 23.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹⁴ Folio 271 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333003-2018-00019-01
DEMANDANTE	ROSA MARIA CHACON DE BARBOSA
DEMANDADO	UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	josealhdez@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	Rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001-2018-00270-01
DEMANDANTE	LUIS DARIO CARO OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	albertocardenasabogados@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333012-2013-00312-00
DEMANDANTE	RUBY STELLA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
CORREO ELECTRONICO	abogadojcfonseca@hotmail.com dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de abril del año 2019, mediante el cual resolvió **DESESTIMAR** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la Nación – Rama Judicial contra la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001-2018-00261-01
DEMANDANTE	HERNANDO RUIZ VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogadofredymayorga@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	Juanmgarcia.abg@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333003-2018-00066-01
DEMANDANTE	DULCELINA BECERRA SARMIENTO
DEMANDADO	UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	vialmega@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	rballesteros@ugpp.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogadasofia@outlook.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333008-2018-00383-01
DEMANDANTE	GRISELA TORRES PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_anmontanez@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2014-00274-00
DEMANDANTE	MERCEDES MURILLO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO	Htn-consultores@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nora.tapia@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co diana.puentes@hotmail.es

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, en el cual se resuelve lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Mercedes Murillo Monsalve contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, salvo el numeral segundo que se revoca, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, se ordena su archivo previas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2016-00875-00
DEMANDANTE	JULIO EMIRO MEZA LARA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO	Edgarcortes.asesores@gmail.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual resuelve **CONFIRMAR** el auto de fecha 19 de octubre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander rechazó por extemporánea la adición de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2017-00959-00
DEMANDANTE	LUDY YOMAR MURILLO SILVA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN BARTOLOME DE CAPITANEJO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO	roedjaca@hotmail.com hospitalbartolome@hotmail.com Carmenza.rincon@hotmail.es Asesorcapi2020@gmail.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de septiembre del año 2019, mediante la cual resuelve **CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de noviembre de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander negó el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL SANBARTOLOME DE CAPITANEJO, respecto de la COOPERATIVA COOPROASALUD.

Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	68001233300020180002400
Demandante	CONSORCIO VK EYCON ZC 2014
Demandado	ECOPETROL S.A.
Tema	ROMPIMIENTO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL NULIDAD ACTOS SANCIONATORIOS
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: viasca2005@hotmail.com guvimota@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a

folio 316 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló:

- 2.1 La excepción de “**CADUCIDAD**” fundamentada en que, el Contrato N° 5214375 finalizó el 10 de abril de 2015; que las partes pactaron el término de 4 meses para la liquidación bilateral del contrato, el que venció el 10 de agosto de 2015; que los dos meses que tenía Ecopetrol S.A para la liquidación unilateral venció el 10 de octubre de 2015; que estando dentro del término, Ecopetrol S.A el día 06 de octubre de 2015 liquidó unilateralmente el contrato, fecha a partir de la cual empezaría a correr el término de caducidad de dos años, el que vencía el 6 de octubre de 2018; que el 13 de mayo de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de conciliación fue expedida el 09 de agosto de 2016 y, que de acuerdo con la página de consulta de procesos, la demanda fue presentada el 16 de enero de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido 17 meses y 7 días de haber culminado el término de interrupción de la caducidad, esto es, 2 años y 14 días después del inicio del término para interponer la demanda.
- 2.2 Por lo anterior, alega que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.
- 2.3 La excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**” fundamentada en que, el Consorcio demandante no satisface los requisitos que se exigen cuando se formulan pretensiones de reconocimiento económico existiendo el acta

de liquidación unilateral, en la que consta el balance final del contrato y en la que se definió sobre reclamaciones que por este medio se invoca, por lo que, se erige la ineptitud de la demanda, en tanto no invocó la nulidad del referido acto de liquidación unilateral del contrato, conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Que, además, el juramento estimatorio constituye un requisito formal de las pretensiones de la demanda, según se deriva de la aplicación del artículo 162 del CPACA en armonía con los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso; requisito que alega no fue cumplido por la parte actora, lo que configura la excepción de inepta demanda.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folio 316 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora no concurrió.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción de “CADUCIDAD”

En el caso concreto, la Sala estudiará la caducidad del medio de control de controversias contractuales de los acuerdos de voluntades que, han sido liquidados dentro del término convencional y legal que tenían las partes para hacerlo de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, la suspensión de dicho término con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial.

4.1.1 De la caducidad

Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta las siguientes normas:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa

notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Por su parte, en el **literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, se consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;***
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que, conforme fuere pactado por las partes, “*el plazo de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato es de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses contados desde el día siguiente al de vencimiento*

del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo. ECOPETROL queda expresamente facultada para realizar la liquidación de manera unilateral, en caso de que no fuere posible realizarla de mutuo acuerdo dentro del plazo señalado para el efecto” (Clausula Segunda-Plazos del Contrato, fl. 30 vto).

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, el día **10 de abril de 2015** correspondió a la fecha de finalización del Contrato N° 5214375 –fl. 51-; que el plazo de 4 meses para la liquidación de mutuo acuerdo aconteció el día 10 de agosto de 2015 y que **el plazo para la liquidación unilateral feneció el 11 de octubre de 2015.**

Adicionalmente, se advierte que, en efecto, conforme lo señala el apoderado de la parte demandada, la liquidación del Contrato N° 5214375 y OTROSI N° 01, 02, 03, 04 y 05, suscrito entre el CONSORCIO VK-EYCON-ZC 2014 y ECOPETROL S.A., tuvo lugar de manera unilateral por parte de Ecopetrol S.A el día **06 de octubre de 2015**, según da cuenta el Acta de Liquidación Unilateral visible a folios 51 a 60 del expediente.

Lo anterior, para significar que habiéndose liquidado unilateralmente el Contrato N° 5214375 el **día 06 de octubre de 2015**, esto es, dentro del plazo pactado para ello por las partes (*dos (2) meses contados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo*), es a partir **07 de octubre de 2015** que ha de contabilizarse el término de los dos (2) años de que trata el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el que en principio **fenecía el 07 de octubre de 2017.**

4.1.2 Suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación prejudicial

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha recalcado que, el cómputo de la suspensión del término que se presenta con ocasión del trámite de conciliación prejudicial es el límite temporal que la ley fija en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la solicitud de conciliación.

Igualmente, reafirma que el imperativo del plazo máximo que se puede computar se establece con fundamento en la estipulación de la suspensión en las distintas hipótesis que regula la Ley 640 de 2001 o hasta que venza el plazo de tres meses, “lo que ocurra primero”, según se observa en las siguientes disposiciones:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, según el cual, la suspensión del término de

caducidad transcurre “desde la fecha en que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde que se solicitó el inicio del trámite, lo que ocurra primero”.

El artículo 3º del Decreto 1617 de 2009 que dispone:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

“b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

“c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

“En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

“La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

“Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

Aplicando estas normas al caso concreto, se acreditó que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **13 de mayo de 2016**, faltando un año, cuatro meses y veinticinco días para el vencimiento del término de la caducidad de la acción contractual (7 de octubre de 2017). Así mismo, con ocasión a que la constancia de no conciliación se expidió el 9 de agosto de 2016 (fl 177-178), el cómputo de la caducidad se suspendió por el término de dos meses y veintisiete días, desde el 13 de mayo de 2016 y hasta el 09 de agosto de 2016, por manera que volvió a correr el 10 de agosto de 2016 hasta el 03 de enero de 2018 –un año, cuatro meses y veinticinco días-, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y con el artículo 3º del Decreto 1617 de 2009.

Por lo anterior, la parte actora contaba con un nuevo plazo para presentar la demanda, esto es, hasta el **11 de enero de 2018** –*día hábil siguiente al 03 de enero 2018, por razón de la vacancia judicial*-.

Finalmente, se advierte que, la demanda que originó el presente proceso fue presentada el día **18 de diciembre de 2017** -conforme es posible verificar en el Acta Individual de Reparto visible a folio 181 del expediente-, esto es, antes de que feneciera el plazo de dos años de que trata el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene por presentada en tiempo.

Se precisa que, el día 16 de enero de 2018 a que alude el apoderado de la entidad demandada, no corresponde a la fecha de presentación de la demanda, conforme fuere antes precisado, sino a la fecha de radicación del proceso, no siendo esta la fecha de observancia para efectos del conteo del término de caducidad.

En este orden de ideas, al verificarse la presentación de la demanda dentro del término legalmente establecido, la excepción de CADUCIDAD formulada por ECOPETROL S.A se declarará NO PROBADA.

4.2 De la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”.

4.2.1 En relación con la no invocación de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, ante la existencia de pretensiones de reconocimiento económico por presunto desequilibrio contractual

El H. Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), acerca de la demanda en forma en relación con un contrato que ha sido objeto del acto de liquidación unilateral, puntualizó:

“La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹ ha declarado la ineptitud de la demanda en aquellos procesos en los cuales el contratista solicita que se condene a la entidad estatal por el incumplimiento del contrato o por la ruptura de la ecuación contractual, sin incluir en las pretensiones de su demanda aquella orientada a que se declare la nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, cuando el acto ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad

¹ Pueden citarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercera y de sus distintas subsecciones: 1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, 11 de agosto de 2010, radicación: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941), actor: Corporación Cívica Daniel Gillard, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, referencia: acción contractual; 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, 10 de marzo de 2011, radicación: 68001-23-15-000-1996-02191-01(17963), actor: Prada Rojas Ingenieros Civiles Asociados Ltda., demandado: departamento de Santander, referencia: acción de controversias contractuales (sentencia), 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 17 de octubre de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2000-00315-02(25290), actor: Alcides Choles López, demandado: Instituto Nacional de Vías, referencia: apelación sentencia - acción contractual; 4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 30 de enero de 2013, radicación: 85001-23-31-000-2000-00553-01 (23.904), actor: Ingeniería de Servicios Integrales para el Medio Ambiente Ltda - IDSPAIM LTDA.-, demandado: departamento de Casanare, proceso: acción contractual, asunto: recurso de apelación; 5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de mayo de 2013, radicación número: 3949, C.P: Hernán Andrade Rincón; 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de abril de 2016, radicación número:33792, C.P: Hernán Andrade Rincón; 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 30 de agosto de 2017, radicación número 52.510; 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 14 de marzo de 2018, radicación: 130012331000201000419 01 (55.671), actor: Anpala SAS y otro, demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares, referencia: acción contractual.

procesal para reformarla.

La razón de fondo de estas decisiones estriba en la presunción de legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, además de que se advierte que en su contenido material dicho acto condensa los aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones contractuales y define las reclamaciones, que en caso como estos, constituyen el centro del litigio propuesto por la parte demandante.

En esa línea, la Subsección A ha observado que resulta inaceptable que el demandante pretenda escindir la realidad de la ejecución contractual cuando reclama perjuicios por la inobservancia del contenido obligacional del contrato, sin llevar al debate procesal el acto de liquidación unilateral del contrato, postura que en ocasiones ha sido advertida como un mecanismo del contratista para evitar que se alleguen al proceso las decisiones que involucran el rechazo a los pagos reclamados o las que implican compensaciones realizadas en el acto de liquidación².

No puede perderse de vista que el acto de liquidación unilateral es un estado financiero de propósito específico y en esa medida contiene el balance que define las cifras de ejecución final del contrato, a lo cual se agrega la fuerza de la presunción de legalidad del acto administrativo, de manera tal que dicho acto define: quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante.

*Con fundamento en las anteriores consideraciones, en respeto del debido proceso y con apoyo en las disposiciones que definen el contenido de la demanda, el principio de congruencia y la presunción de legalidad del acto administrativo³, **se reitera la jurisprudencia** en el sentido de que se debe declarar la ineptitud de la demanda frente a las pretensiones de incumplimiento o de restablecimiento del equilibrio económico en aquellos casos en que, habiéndose notificado el acto de liquidación unilateral, el mismo no es objeto de demanda de nulidad. Se afirma lo anterior, toda vez que su contenido resulta amparado por la presunción de legalidad y, por ello, la decisión que consta en el acto administrativo de liquidación unilateral no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que dicho acto no ha sido expuesto a su juzgamiento, como sucede en el supuesto de la demanda que pretende el reconocimiento de un mayor valor por concepto de la misma ejecución del contrato que se encuentra definida en el acto de liquidación unilateral del mismo”.*

En dicha oportunidad precisó además esa H. Corporación que, “el requisito de la demanda en forma, exigido a través de la debida integración de la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral, no es un arbitrio caprichoso de la jurisprudencia, ni puede imputarse como una denegación de justicia; por el contrario, se evidencia como un mecanismo de protección a la congruencia e integridad de la sentencia, que debe ser adoptada con fundamento en la ejecución completa del contrato y en el acto de liquidación correspondiente”.

Descendiendo al caso concreto se observa que, pretendiéndose con el ejercicio del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 7 de noviembre de 2012; radicación número: 440012331000200000293 01 (25915), actor: Laureano Quintero Gómez, demandado: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–.

“De esta manera, si el Tribunal estimara apta la demanda presentada sobre el incumplimiento contractual sin incluir el acto de liquidación del contrato, y diera curso a una decisión, tendría que limitarse a la causa petendi planteada por el accionante, caso en el cual escindiría la realidad financiera del contrato de obra cuya controversia evalúa y llegaría a administrar justicia prevaleciendo la pretensión del accionante, que con su acción, limitaría al Juzgador para conocer y pronunciarse sobre la situación contractual en forma integral. Por ello, no debe permitirse la autonomía de la acción contractual de incumplimiento cuando existe un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato”.

³ Artículos 64, 137, 138 y 170 del C.C.A., hoy, artículos 88, 162, 163 y 187 del C.P.A.C.A.

presente medio de control, entre otras cosas, que se declare el cumplimiento del Consorcio VK-EYCON-ZC-2014 respecto de la ejecución del objeto y cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato N° 5214375 suscrito el 28 de abril de 2014 con ECOPETROL S.A; se declare el rompimiento del equilibrio económico del referido contrato y se condene a ECOPETROL S.A al restablecimiento de la ecuación económica y financiera del Contrato N° 5214375, pagando las mayores cantidades de obra, reconociendo además los reajustes (pretensiones tercera, cuarta, séptima y octava); la parte actora omitió demandar el acto de liquidación unilateral del contrato, el cual conocía para la fecha de presentación de la demanda, según se deriva a partir del libelo introductorio y de las pruebas aportadas con ella; acto que contiene el balance que define las cifras de ejecución final del contrato, por lo que conforme la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, predicable resulta la ineptitud de la demanda sobre las pretensiones así formuladas, contenidas en los numerales tercero, cuarto, séptimo y octavo contenidos en el acápite de la demanda denominado “*PRETENSIONES*”, y así se declarará.

4.2.2 En relación con el juramento estimatorio.

Tal y como lo ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado⁴, *“según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la presentación del juramento estimatorio no puede ser considerado requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, pues el legislador de ninguna manera lo ha definido como condición para el ejercicio de la acción. Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria, el juramento además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera, en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma”*.

Con fundamento en lo anterior, para esta Sala Unitaria resulta claro que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no constituyendo el juramento estimatorio un

⁴ Auto 2014-00014 de agosto 1º de 2018-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E)

requisito de la demanda, en materia contenciosa administrativa, no resultaba exigible dentro del presente asunto, por lo que la excepción de ineptitud de la demanda, en lo que al referido requisito respecta, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**”, formulada por ECOPETROL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**” formulada por ECOPETROL S.A., en relación con el juramento estimatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**” formulada por ECOPETROL S.A., frente a las pretensiones contenidas en los numerales **tercero, cuarto, séptimo y octavo** contenidos en el acápite de la demanda denominado “**PRETENSIONES**”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ROJAS LEAL
APODERADO	JESUS HOMERO DUARTE ARIAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	homerod83@hotmail.com dyq.abogados@hotmail.com
DEMANDADO	CDMB
APODERADO	DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co alneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00357-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Ahora bien, con el propósito de conocer si a los apoderados de las partes les asiste algún ánimo conciliatorio y si cuentan con alguna propuesta al respecto, se **REQUERIRÁ** a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido de, que en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y de no existir intención de conciliar, igualmente pronunciarse al respecto, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **CDMB** contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, como quiera que con este requerimiento y de existir ánimo conciliatorio entre las partes, a través de la presentación de las propuestas respectivas y de las cuales, se correría traslado a los interesados, en el caso de que exista, se da aplicación a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva.

Finalmente se **reconoce** personería par actuar como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, al Dr. DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON, con tarjeta profesional No. 59.028 del C.S.J. según poder visible a folio 308 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO
APODERADO	LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	luzdenyr@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
APODERADO	LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-01512-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de reprogramar la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, que fue fijada para el 18 de marzo de 2020 mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

Se observa, luego de consultado el Sistema Siglo XXI que el 17 de julio de 2020 se presentó memorial por parte de Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional contentiva de la nueva propuesta de conciliación.

En consecuencia, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, **se correrá traslado del escrito** presentado por la parte demandada a la parte demandante para que se manifieste al respecto, lo anterior, previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
APODERADO	SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MOREMO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	hernandezconsulting@hotmail.com
DEMANDADO	ANTONIA AYALA DE RINCON
APODERADO	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-01378-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandada solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 268-272), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 23546 del 23 de agosto de 2002 que reliquidó la pensión gracia de la demandada señora ANTONIA AYALA DE RINCON, proferida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, hoy UGPP y si, de resultar avante dicha pretensión, se condene como restablecimiento del derecho a la actora a pagar a la demandante las sumas de dinero pagadas en exceso.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso se formuló solicitud de medidas cautelares, y fueron resueltas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (folios 12-15 cuaderno de medidas cautelares) razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 232 del expediente.

7.2. Parte demandada:

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, las cuales ya fueron decretadas.

- **Documentales solicitadas**

Solicita el apoderado de la parte demandada que se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que remita con destino al presente proceso, certificación donde conste salarios y factores salariales percibidos por la señora ANTONIA AYALA DE RINCON entre el 13 de junio de 1991 y el 13 de junio de 1992. Al respecto el Despacho **NIEGA** dicha prueba por impertinente como quiera que en el caso bajo controversia no se está discutiendo el monto de la pensión gracia teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la demandada, sino que se pretende la devolución de unos dineros pagados de más al reconocer dicho emolumento.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y la decisión es de puro derecho, el Despacho se prescinde de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como

el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEXO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMPARO MUÑOZ PEÑUELA
APODERADO	KELLY ANDREA ESLAVA MONTES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD—COMANDO SEGUNDA DIVISION DEL EJERCITO
APODERADO	YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	yadira.vasquez.@mindefensa.gov.co notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	6800123330002017-00399-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que no la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues, como se indicará más adelante, pese a que la demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas en la demanda, el Despacho de oficio lo decretará.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Ahora, como quiera que se había fijado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 audiencia inicial para el día 20 de agosto de 2020, **se procederá a dejar sin efectos dicho pronunciamiento** y, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 164-183), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. En consecuencia se precluye esta etapa.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No 4395 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional como quiera que no se tomó como base salarial la aplicable para el personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional ni las partidas computables que debía recibir (prima de actividad, prima de servicios) de conformidad con el art. 102 del Decreto 1214 de 1990. De resultar avante dicha pretensión, como restablecimiento del derecho se efectúe el ajuste de la asignación básica y la reliquidación de la pensión tomando como base la prima de actividad y demás prestaciones del decreto 1214 de 1990 e indexar los nuevos valores.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

"ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo". (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara prelucida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 116 del expediente.

• Documentales solicitadas

La demandante, luego de la contestación de la demanda, se pronunció sobre la misma y en un acápite que denominó "petición de pruebas", solicitó una documental.

Al respecto el Despacho indica que, no es esa la oportunidad probatoria para solicitar pruebas, tal como lo advierte el art. 212 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte demandada no presentó excepciones, sino ejerció su derecho a la defensa con los argumentos esbozados en el escrito de contestación. No obstante lo anterior, el Despacho, luego de revisado el expediente, advierte la necesidad de **decretar de oficio** dicha documentación y procederá a ello, **REQUIRIENDO** al AREA DE NOMINAS DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso, desprendible de nómina de la señora LUZ AMPARO MUÑOZ PEÑUELA desde la fecha de su ingreso, esto es, el 11 de noviembre de 1993 y hasta el mes de febrero de 1996. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

7.2. Parte demandada:

Se destaca que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria. Esta decisión se notifica en estrados a las partes como lo dispone el artículo 202 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES VEGA PARADA
APODERADO	ALEJANDRO TORRES MUNAR
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00864-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)".*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 89-97), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados, el debate se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión gracia por parte de la entidad demandada, de conformidad con la Ley 114 de 1913 en concordancia con la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933 por haberse desempeñado como dicente nacionalizado y actualmente con vinculación departamental y municipal.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 119 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

El demandante solicita se oficie a la UGPP para que allegue copia de toda la actuación relacionada con la solicitud de pension de la accionante y l a hoja de vida de la misma. Al respecto se observa que con la contestación de la demanda la parte accionado aportó CD con dichos documentos. Luego la prueba solicitada se **niega** por obrar ya en el contentivo.

7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase al MUNICIPIO DE RIONEGRO para que remita con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de tiempo de servicios de la señora MERCEDES VEGA PARADA donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial (tipo de nombramiento nacional o territorial), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		OSWALDO ALBERTO RERRER REY
APODERADO DEMANDANTE	PARTE	KELLY ANDREA ESLAVA MONTES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS		kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
DEMANDADO		NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-
APODERADO DEMANDADA	PARTE	LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS		notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO		nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE		2017-01524-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, “Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: “En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practican en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas.**

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente y **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para

presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA NIÑO DE GOMEZ
APODERADO	FABIO DE JESUS TORRES YARURO JULY CAROLINA ESTUPIÑAN CEPEDA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	fajetoya57@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
APODERADO	YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	yadira.vasquez.@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01598-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”*

En el presente caso la parte demandante solicita se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-, para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación: copia de la tarjeta de incorporación, hoja de vida y disposición de baja del Cabo Segundo (póstumo) GOMEZ NIÑO SANDRO JAVIER con c.c. 91.278.491, copia del informativo por la muerte del señor SANDRO JAVIER GOMEZ NIÑO, y copia de la Resolución No. 11832 del 26 de octubre de 1993. Al respecto, el despacho niega dicha prueba por innecesaria como quiera que obra en el expediente copia del certificado de defunción (folio 12). la Resolución No. 11832 del 26 de octubre de 1993 (folios 13-14) y con el expediente administrativo aportado por la parte demandada en la contestación, se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de mérito dentro de la presente controversia. De otra parte, la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas y dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente y **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR TRASLAPARSE CON
PRÁCTICA DE AUDITORIA AL DESPACHO
Exp. No. 680012333000-2018-00629-00

Demandante: **NINI JOHANA AYALA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.37'899.089 y Otros
Correo electrónico:
gomezlopezivan@yahoo.es

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co

MUNICIPIO DE SAN GIL correo electrónico:

notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, correo electrónico: marcevi66@yahoo.com,

notificaciones@solidaria.com.co

Ministerio Público

Procuradora Judicial: correo electrónico:

eavillamizar@procuraduria.gov.co

lapradiaz@gmail.com; jdt110@yahoo.es;

edgarportillal@gmail.com;

luisa.saldarriaga24@hotmail.com

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que para el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las tres (03:00) de la tarde, se encuentra programada la auditoria de calidad, se:

R E S U E L V E:

Primero. **Aplazar** la audiencia de pruebas concretamente la rendición de los dictámenes periciales a rendir: i) por el médico Edgar Orlando Pinzón Rojas allegado por la parte demandante (Fols.34 a 35), y ii) por el contador, también allegado por la parte demandante (Fols.86-89).

La audiencia de pruebas referida, se celebrará el dos (02) de septiembre a partir de las nueve y treinta (09:30 am) hasta agotar su práctica.

Segundo. El expediente digital podrá ser consultado en link de acceso que les será enviado al correo electrónico de cada una de las partes, que se registra en la referencia de este proveído.

Tercero. La asistencia o apoyo tecnológico la suministrará el ingeniero de

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar. Aplaza audiencia de pruebas.
. Exp. 680012333000-2018-00629-00

sistemas Iván Darío Herrera Betancourt cuyo celular es 3006995681.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**